



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4948-2009-PHC/TC

LIMA

ABEL ALBERTO MUÑOZ SÁENZ A FAVOR
DE ANTHONY ESCUDERO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Alberto Muñoz Sáenz contra la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 31 de julio del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 5 de junio del 2009, don Abel Alberto Muñoz Sáenz interpone demanda de hábeas corpus a favor de Anthony Escudero Rojas y la dirige contra la Jueza del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, alegando la vulneración a su derecho al debido proceso y libertad personal. Refiere el recurrente que por sentencia de fecha 29 de mayo del 2009 se condenó al favorecido por el delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización (Expediente N.º 333-09) a cuatro años de pena privativa de la libertad un año con carácter efectivo y los otros tres con carácter suspendido, lo que es ilegal pues no hay norma expresa que faculte al juez a dictar un fallo condenatorio con diferentes penas. Asimismo, señala que en el sexto fundamento de la sentencia se toma como antecedente el Atestado Policial N.º 2005-88-VII-DIRTEPOL-DIFTE-1-JD-SV-CSM-CEIN; que sin embargo, el referido atestado se encuentra en investigación en el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima (Expediente N.º 291-2008).
- Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de imponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz].

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que el artículo 139º, inciso 6) de la Constitución Política del Perú establece que una de las garantías de la administración de justicia es la pluralidad de la instancia, la cual permite que la decisión de la instancia inferior sea revisada por el Superior jerárquico, con el fin de corregir errores o arbitrariedades en que se haya incurrido.
4. Que en el caso de autos según se aprecia a fojas 12 y refiere el favorecido en su declaración explicativa a fojas 22, la sentencia cuestionada en autos ha sido apelada, no habiéndose acreditado en autos que la referida apelación haya sido resuelta; en consecuencia, es de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

